RESOLUCIÓN No. 059 de 2026
(4 de noviembre de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 058 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026, «POR LA CUAL SE ADJUDICA A UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACREDITADA EN ALTA CALIDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2027 A LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL PALMIRA»"

El presidente de la Asamblea Departamental del Magdalena, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 058 del 3 de noviembre de 2026, la Presidencia de la Asamblea Departamental del Magdalena adjudicó a la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL PALMIRA**, identificada con NIT No. 890902922-6, el desarrollo de las pruebas correspondientes dentro del proceso de selección y elección del Secretario General de la Asamblea Departamental del Magdalena para el período 2027.

Que en el artículo séptimo de la parte resolutiva de la citada resolución se consignó: "Contra la presente resolución proceden los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los términos legales"; mientras que en el inciso final del mismo acto se dispuso: "Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal aplicable", lo cual evidencia una contradicción en el texto del acto administrativo en lo relativo a la procedencia de recursos.

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece: "Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que, en concordancia con lo anterior y tratándose de la actividad contractual, el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 dispone de manera expresa que el acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa, y que este podrá impugnarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; a su vez, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 señala que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Que, en consecuencia, la expresión contenida en el artículo séptimo de la Resolución No. 058 de 2026, según la cual contra dicho acto "proceden los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", constituye un error de transcripción que contradice el inciso final del mismo acto y el régimen legal aplicable al acto de adjudicación, por lo que se hace necesario corregirlo en aras de garantizar la claridad, la coherencia y la seguridad jurídica de la decisión.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que la presente corrección no modifica el sentido material de la decisión adoptada en la Resolución No. 058 del 3 de noviembre de 2026, pues se limita a armonizar el artículo séptimo con el inciso final del mismo acto y con la normatividad vigente, manteniéndose incólume la adjudicación efectuada y las demás disposiciones del acto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR el artículo séptimo de la parte resolutiva de la Resolución No. 058 del 3 de noviembre de 2026, el cual quedará así:

> *"**ARTÍCULO SÉPTIMO**: RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el parágrafo 1 del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007."*

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 058 del 3 de noviembre de 2026 permanecen incólumes y conservan plena vigencia y efectos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión contenida en la Resolución No. 058 de 2026, ni revive los términos legales para demandar dicho acto.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICACION**. Publicar el presente acto administrativo en la página web oficial de la Honorable Asamblea Departamental del Magdalena para conocimiento de los interesados, y notificar su contenido a la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA SECCIONAL PALMIRA** a través de correo electrónico institucional.

ARTÍCULO QUINTO: **VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y hace parte integral de la Resolución No. 058 del 3 de noviembre de 2026.

Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los cuatro (04) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

AMED JOSÉ ZAWADY PUPO
Presidente Asamblea Departamental del Magdalena 2026